Boletín N° 8.827-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, que establece un requisito adicional en el artículo 237 del Código Procesal Penal en materia de procedencia de la suspensión condicional del procedimiento.

Conforme a las estadísticas dadas a conocer por el Ministerio Público, entre enero y junio de 2012, que corresponde al primer semestre del año anterior, ingresaron a la fiscalía un total de 669.584 casos, aplicándose 923.140 términos.

La tasa de judicialización fue de un 43.3%, destacando la suspensión condicional del procedimiento y la sentencia definitiva condenatoria como las salidas judiciales más aplicadas al registrar un 18.5% y 13.6%, en relación al total de términos. Esto implica, que la salida alternativa de la suspensión condicional del procedimiento es la forma de término judicial de más alta aplicación en la práctica.

La mayor aplicación de esta salida alternativa, se debe a su conveniencia tanto para el imputado, como para el Ministerio Público; ya que por una parte se releva a éste último de investigar ilícitos de menor entidad penal, respecto a imputados sin condenas anteriores, que reúnan los demás requisitos legales para ello. Y por la otra, el imputado, que no ha tenido una aproximación en el sistema procesal penal, que es objeto de una formalización de la investigación se libera de continuar con la carga de un inminente juicio en el que pueda resultar condenado.

Sin perjuicio de lo anterior, el elevado número de suspensiones condicionales del procedimiento que se aplican a diario en nuestro sistema procesal penal, pone en duda la existencia del espíritu disuasivo del legislador en la comisión de ilícitos.

Lo anterior se puede deber a que los requisitos que el legislador exige para que se decrete la salida alternativa en comento, son que la pena aplicable al imputado no exceda de tres años de privación de libertad, que éste no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y que no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

Si nos detenemos en este último punto, podemos concluir que la única exigencia del legislador es que el imputado no cuente con dos o más suspensiones condicionales vigentes en un mismo periodo, sin impedir que una vez decretado el sobreseimiento definitivo de la causa, -por haber transcurrido el plazo y cumplidas las condiciones de una suspensión condicional previamente decretada- se pueda otorgar nuevamente esta salida alternativa en favor del imputado.

El problema se traduce en que una persona puede beneficiarse con este tipo de salida alternativa una y otra vez, siempre y cuando no se encuentre vigente una de ellas, al momento de decretarse la

otra. Si bien, nuestra legislación se ampara en el principio pro reo y en la presunción de inocencia, entendiendo que esta salida alternativa no implica admisión de responsabilidad en los hechos, en la práctica quien se beneficie en reiteradas oportunidades de ella, podría oponerse a uno de los objetivos de este mecanismo procesal que ya que entendemos que busca precisamente evitar que personas sin antecedentes vuelvan a cometer ilícitos e incurran en un actuar reincidente (independiente de que no existiera una habitualidad tan próxima en el tiempo en atención al año mínimo de observación). Esto se acentúa más aún si al imputado se le decreta en más de una oportunidad este mecanismo procesal, respecto a delitos de la misma especie.

El objetivo del presente proyecto de ley consiste en evitar esta reincidencia encubierta, incorporando un requisito más al artículo 237, el que dice relación con que solo podrá otorgarse la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento en la medida de que el imputado no cuente con otras suspensiones condicionales anteriores por delito de la misma especie al momento de decretarse la salida alternativa.

Entendemos que otorgar esta salida alternativa una sola vez en nuestras vidas, se distancia de los objetivos del mismo mecanismo procesal y resulta excesivamente gravoso para el imputado. La suspensión condicional podría entenderse en términos más simples como una oportunidad que da el sistema procesal penal para no vernos involucrados nuevamente en un hecho determinado o a corregir una conducta que nos llevó a ser formalizados por algún delito. Sin embargo, si la persona se ve enfrentada nuevamente a la misma situación procesal y vuelve a ser formalizada par un ilícito de la misma especie, entendemos que no ha existido en el imputado una enseñanza que le permita evitar involucrarse en conductas típicamente relevantes de la misma naturaleza. En este sentido, se pierde el fin disuasivo de la suspensión condicional del procedimiento y podría transformarse en un mecanismo utilizado para el agente para *burlar* el sistema y ampararse en una salida alternativa a un juicio oral, público y contradictorio, donde existen posibilidades de condena y de este modo, evita ser sancionado por la comisión de ilícitos típicamente relevantes en reiteradas oportunidades.

Como modelo práctico de la prevención especial del delito, que se ocupa de evitar un actuar reincidente del sujeto en el tiempo, comprende que la función que cumple la pena en nuestra sociedad se traduce en prevenir la habitualidad delictual, por lo que el otorgamiento reiterado de la suspensión condicional del procedimiento por ilícitos de la misma especie se aleja de los fines ya señalados.

NUEVO ARTÍCULO 237° Modifíquese el artículo 237° del Código Procesal Penal por el siguiente:

Artículo 237°.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;

a) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

c) Si éste no tuviere vigente suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificárselos hechos materia del nuevo proceso.

c) Si respecto al imputado no se hubiere decretado previamente suspensión condicional del procedimiento por delito de la misma especie.